



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

4827/2014 - ANSES c/ VAZQUEZ, PATRICIO ANDRES s/ORDINARIO
Juzgado n° 23 - Secretaria n° 45

Buenos Aires, 15 de mayo de 2015.

Y VISTOS:

1. Apeló el Agente Fiscal (fs. 35 vta.) la resolución de fs. 34 por la que la Juez *a quo* se declaró competente para entender en estos actuados. El incontestado memorial de la Fiscal General obra a fs. 60.
2. En el *sub lite* la competencia debe resolverse a la luz de los criterios atributivos de base legal previstos en la específica regla aplicable al caso, Ley de Prenda con Registro (dto.-ley 15.348/46), cuyo art. 28 prevé tres foros concurrentes y alternativos para atribuir jurisdicción, al disponer que la acción prendaria compete -a opción del ejecutante- al juez de comercio: *a)* del lugar convenido para pagar el crédito; *b)* del lugar que según el contrato se encontraban o se encuentran situados los bienes; o, *c)* del lugar del domicilio del deudor. Es decir que, conforme lo expresamente reglado, la opción de la ejecutante se encuentra acotada, por disposición de la ley específica aplicable al caso, a la prórroga de la jurisdicción territorial, no material.

Por ende, dada la naturaleza mercantil de la prenda con registro (art. 43 *bis*: c, dto.-ley 15.348/46) y, que la pretensión se origina en una operatoria de esa naturaleza, resulta competente la Justicia Comercial de la Capital Federal que, si bien es de excepción, también es excluyente, improrrogable y de orden público (CNCom., Sala A, *in re*: “Haron Group S.R.L. c/ YPF S.A. s/ ordinario”, 4-9-13; entre otros).

3. No obsta a lo anterior el carácter de ente descentralizado del Estado Nacional de la accionante, pues la competencia en razón de la ~~materia es improrrogable (CNCom., esta Sala, *in re*: “Compañía Misionera~~



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

de Construcciones S.A. s/ medida precautoria”, 21-10-13); de allí que la sola circunstancia de que quien demanda sea la Administración Nacional de la Seguridad Social, resulta insuficiente para atribuir la competencia a los tribunales federales para conocer del cobro ordinario del saldo de precio de un contrato prendario, eminentemente mercantil y regido por el derecho común (CNCom., esta Sala, *in re*: “Barbero, Delfina c/ Banco de la Nación Argentina s/ ordinario”, 23-12-08; entre otros).

A mayor abundamiento, cabe destacar que en la cláusula 23 del contrato base de la presente acción se pactó la jurisdicción de este fuero (fs. 13 vta.) y, la demandante fundó su derecho en las normas previstas en el decreto-ley citado; entre ellas, el parcialmente transcripto art. 28. Además y como surge del escrito obrante a fs. 51, la actora expresamente se sujetó a la jurisdicción mercantil.

4. En mérito a lo expuesto se desestima la apelación y se confirma la resolución apelada, sin costas.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, en su caso, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Fiscalía de Cámara en su despacho, y devuélvase al Juzgado de origen.

6. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN.

7. La Sra. Juez Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI